CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 12 y 18 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2021, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 280
Rad. Juzgado: 2021-00493-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ** en contra de las sociedades **SERVIOLA SAS y G Y J FERRETERIAS S.A.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 16 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede.

4. Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida por cuanto cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sumado al hecho de que la presente demanda se origina con ocasión de un pretenso contrato de trabajo.

Además, el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite último indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de **PRIMERA INSTANCIA** dado que las pretensiones superan los 20 S.M.L.M.S.

5. En cuanto a la notificación y el traslado:

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se controlará el mencionado término.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la corrección presentada y, por consiguiente la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ** en contra de las sociedades **SERVIOLA SAS y G Y J FERRETERIAS S.A.,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda mediante notificación personal de este auto, en la forma como se anuncia en la parte motiva. El término legal para contestar será de **diez (10) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

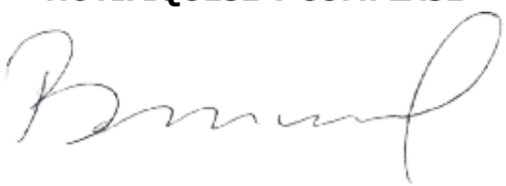

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 29 de noviembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00494-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 16 de diciembre de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 394
Rad. Juzgado: 2021-00494-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **ARTUBEL VARGAS VARGAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las

controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ARTUBEL VARGAS VARGAS,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. <u>Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO</u>.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **<u>www.defensajurídica.gov.co</u>.**

6. <u>Notificación del MINISTERIO PÚBLICO</u>

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: <u>ADMITIR</u> la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ARTUBEL VARGAS VARGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

<u>SEGUNDO:</u> <u>TRAMITAR</u> la demanda por la vía del proceso laboral de **<u>ÚNICA INSTANCIA,</u>** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<u>TERCERO:</u> <u>SEÑALAR</u> el día **seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ARTUBEL VARGAS VARGAS**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.325.742 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.607 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

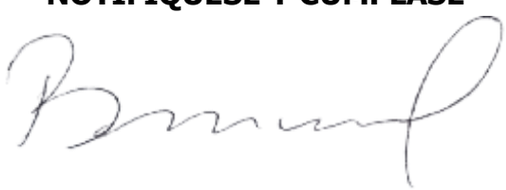

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 12 y 18 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 283
Rad. Juzgado: 2021-00501-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS ANGEL GALVIS LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 16 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS ANGEL GALVIS LONDOÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

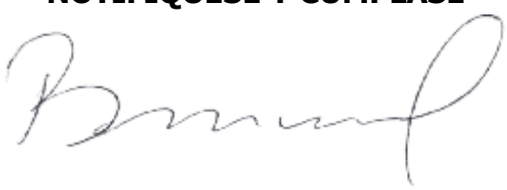

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 12 y 18 de enero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 16 de diciembre de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 01 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 284
Rad. Juzgado: 2021-00502-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 16 de diciembre de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **JOSE DOMINGO RAMIREZ QUINTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

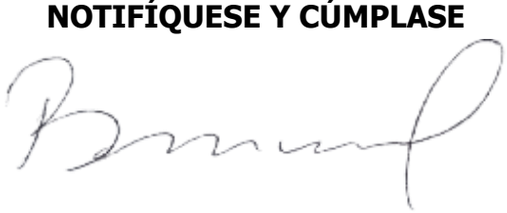

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 03 y 09 de febrero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 361
Rad. Juzgado: 2021-00511-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **WILFRAM DE LA TORRE LOGREIRA** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "E.S.E. SALUD DORADA".**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 01 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por **WILFRAM DE LA TORRE LOGREIRA** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "E.S.E. SALUD DORADA"**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

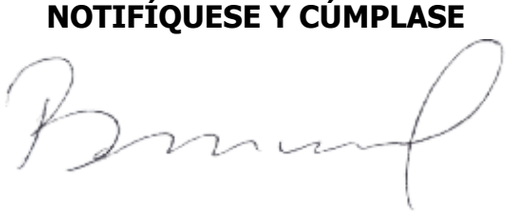

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 03 y 09 de febrero de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 01 de febrero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de febrero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 360
Rad. Juzgado: 2021-00513-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por las señoras **IDALÍ FRANCO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA, JARLEDY ZAPATA RAMIREZ, SORANNY LÓPEZ DE ARISTIZABAL, NELLY TERESA CAMACHO SÁNCHEZ, TERESA HENAO ISAZA, LUZ DARY AGUIRRE, YANETH PATRICIA, MARIA LEONILDE LOPEZ CARDONA, ERCILIA LOPEZ CARDONA, MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, AMPARO AGUDELO VEGA, MARIA YUDIER CORDONA LINARES, MARLENY URIZA GUERRA, SANDRA PATRICIA HENAO TABERA, SOLEDAD DEL TRANSITO GARCIA, LUCIA SANABRIA GARCIA, SANDRA MARIA OSORIO LAGUNA LUZ MARY TORRES BASTO, MARIA ALBINIA ZARATE, LUZ MARI SANCHEZ GUZMAN, NATIVIDAD MARIN, LEILA MORALES TORRES,ESTHER JULIA ISAZA ALZATE, MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRI** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MANIZALES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante providencia del pasado 01 de febrero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por las señoras **IDALÍ FRANCO RODRIGUEZ, CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA, JARLEDY ZAPATA RAMIREZ, SORANNY LÓPEZ DE ARISTIZABAL, NELLY TERESA CAMACHO SÁNCHEZ, TERESA HENAO ISAZA, LUZ DARY AGUIRRE, YANETH PATRICIA, MARIA LEONILDE LOPEZ CARDONA, ERCILIA LOPEZ CARDONA, MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO, AMPARO AGUDELO VEGA, MARIA YUDIER CORDONA LINARES, MARLENY URIZA GUERRA, SANDRA PATRICIA HENAO TABERA, SOLEDAD DEL TRANSITO GARCIA, LUCIA SANABRIA GARCIA, SANDRA MARIA OSORIO LAGUNA LUZ MARY TORRES BASTO, MARIA ALBINIA ZARATE, LUZ MARI SANCHEZ GUZMAN, NATIVIDAD MARIN, LEILA MORALES TORRES,ESTHER JULIA ISAZA ALZATE, MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRI** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MANIZALES**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

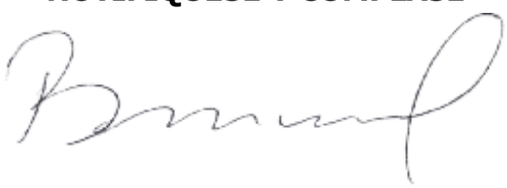

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 14 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00517-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 20 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 144
Rad. Juzgado: 2021-00517-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS ALEJANDRO RICO RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. dispone que a la demanda se deben acompañar, entre otros, el siguiente anexo:

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso *"*(se destaca).

Lo anterior puesto que dentro los anexos presentados con la demanda, observa el Despacho que pese a que obra dentro del dossier escrito en el cual la parte demandante solicita ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez fechada de mayo de 2021, no existe constancia de que la misma se haya radicado tal petición en esta municipalidad, por lo anterior se inadmite esta demanda y se requiere a la parte actora para que allegue dicha prueba, pues dicha omisión contraviene la disposición del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 del 2001, que establece que el juez competente para conocer de este tipo de demandadas es el del lugar donde se haya surtido la reclamación; posición que se considera además como más garante para los derechos del accionante y resulta ser un factor determinante de competencia para iniciar acciones contra la Nación, las Entidades Territoriales y cualquier otra entidad de la Administración Pública.

2.2. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: "***El domicilio y la dirección de las partes****, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.",* es decir debe el libelo introductor contener la dirección electrónica de la parte demandante, la que por demás no puede ser la misma de su apoderada judicial, pues el mencionado artículo 25 en sus numerales 3º y 4º los señalan como dos requisitos independientes, contraviniendo además lo que respecto a este requisito menciona el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderada judicial por **LUIS ALEJANDRO RICO RIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra**. EXCELINA BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.283.907 y profesionalmente con la tarjeta No. 164.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

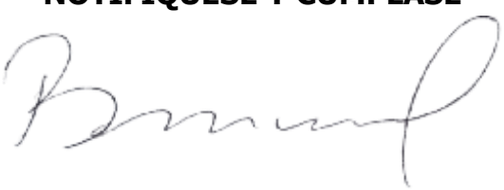

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria